



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2022

VISTA

La demanda competencial interpuesta con fecha 14 de julio de 2022 por el titular del Gobierno Regional de Ica contra el Poder Ejecutivo, específicamente contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo o a estos entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. En el caso de autos, se advierte que el Gobierno Regional de Ica cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial y que ello ha sido autorizado a través del Acuerdo de Consejo Regional de Ica 00033-2022-GORE-ICA, de fecha 27 de junio de 2022, modificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – ADMISIBILIDAD

mediante el Acuerdo de Consejo Regional 00046-2022-GORE-ICA, de fecha 11 de julio de 2022, obrantes a fojas 32-34 y 40-43, respectivamente, del escrito que contiene la demanda en el cuadernillo digital.

7. Asimismo, se observa que la demanda ha sido interpuesta por don Javier Gallegos Barrientos, que es el titular del Gobierno Regional de Ica, según surge de la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha 26 de diciembre de 2018 (anexo 1-B, obrante en la página 12 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por lo tanto, se ha cumplido con el elemento subjetivo requerido.
8. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
9. En el presente caso, el demandante alega la existencia de un conflicto competencial por cuanto la Dirección General de Trabajo (DGT), perteneciente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la Resolución Ministerial 158-2022-TR, ha desconocido sus competencias reguladas en los artículos 189, 191 y 192 de la Constitución, en el artículo 14, incisos 1 y 2, de la Ley de Bases de la Descentralización, y en los artículos 5 y 48 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
10. Al respecto, la parte demandante precisa que dicha resolución establece que la DGT del MTPE tiene la competencia para conocer los asuntos relacionados con la negociación colectiva, la declaratoria de improcedencia e ilegalidad de la huelga, la comunicación de puestos de trabajo indispensables y el procedimiento de divergencia, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, y la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.
11. Por tal razón, solicita a este Tribunal que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 158-2022-TR y de todas las actuaciones que realice el MTPE a través de la DGT, respecto de la negociación colectiva y de todos los procedimientos llevados a cabo entre la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos; y que, en consecuencia, se ordene el reinicio de tales procedimientos en el estado en que se encuentren, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica (DRTPE de Ica).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – ADMISIBILIDAD

12. Queda claro, entonces que, en el presente proceso, se cuestiona el fundamento competencial de la actuación del Poder Ejecutivo, llevada a cabo a través de la DGT del MTPE y que desconocería las atribuciones del Gobierno Regional de Ica, conferidas por la Constitución y el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, se cumple el segundo elemento requerido.
13. Siendo ello así, corresponde admitir a trámite la demanda competencial planteada por dicho Gobierno Regional contra el Poder Ejecutivo; y emplazar a este último para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del CPCo.
14. Por último, este Tribunal advierte que en el primer otrosí del escrito de demanda se ha planteado una solicitud de medida cautelar, a fin de evitar que la DGT del MTPE (Poder Ejecutivo) ejecute algún acto relacionado con el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, y que, en consecuencia, se suspendan los efectos de la Resolución Ministerial 158-2022-TR, mientras este Tribunal resuelva la presente controversia.
15. En relación con esta pretensión, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares están destinadas a neutralizar la posible ineeficiencia de la resolución que se vaya a adoptar en el proceso principal; y a garantizar la conservación o modificación de la situación jurídica existente, de acuerdo con el contenido de la pretensión (Cfr. auto sobre medida cautelar del Expediente 00001-2021-CC/TC, fundamento 5, entre otros).
16. Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido, en su jurisprudencia, que el otorgamiento de medidas cautelares en el proceso competencial requiere de la configuración de varios presupuestos de manera concurrente, como la verosimilitud o apariencia de derecho, el peligro en la demora y la adecuación de la pretensión.
17. A ello debe añadirse la observancia del principio de reversibilidad, de modo que, en caso de confirmarse la inexistencia de afectación o menoscabo de la competencia invocada en la demanda, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior al momento en que se dictó la medida (Cfr. auto sobre medida cautelar del Expediente 00001-2021-CC/TC, fundamento 7, entre otros).
18. Sin embargo, en el presente caso, no se han desarrollado los fundamentos que sustenten la pretensión cautelar. En consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2022-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
AUTO – ADMISIBILIDAD

corresponde concluir que, al no haberse cumplido con dicha fundamentación, necesaria para la verificación de los presupuestos que permitan determinar la viabilidad de la solicitud planteada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 110 del CPCo, se debe conceder al recurrente un plazo no mayor de cinco días para que subsane la omisión advertida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por el Gobierno Regional de Ica contra el Poder Ejecutivo, específicamente contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y correr traslado de esta al demandado para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de medida cautelar y correr traslado al titular del Gobierno Regional de Ica para que subsane la omisión advertida en el fundamento 17, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de medida cautelar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH